**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA.**

Santiago, 30 de agosto de 2017.

**MENSAJE Nº 132-365/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961.

# ANTECEDENTES

La Convención para Reducir los Casos de Apatridia (en adelante la “Convención”) entró en vigor el 13 de diciembre de 1975 y, a la fecha, son sesenta y ocho los Estados Partes de ella.

Esta convención complementa la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. En efecto, ambas fueron el resultado de más de una década de negociaciones internacionales sobre la forma de evitar la incidencia de la apatridia y constituyen el marco jurídico internacional para hacer frente a este fenómeno, que sigue afectando negativamente las vidas de millones de personas en todo el mundo.

De esta forma, la Convención de 1961 formula normas para la concesión y el no retiro de la nacionalidad con el fin de prevenir que surjan casos de apatridia, haciendo efectivo el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”. Subyacente en la Convención también se encuentra la idea de que si bien los Estados conservan el derecho de elaborar el contenido de sus leyes de nacionalidad, deben hacerlo en concordancia con las normas internacionales relativas a ésta, incluido el principio de que debe evitarse la apatridia.

Sobre la Convención, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”) ha sostenido que ésta busca equilibrar los derechos de los individuos con los intereses de los Estados mediante el establecimiento de normas generales para la prevención de la apatridia y, al mismo tiempo, permitir algunas excepciones a estas normas.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó al ACNUR como el organismo al que pueden acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a ésta para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente y, posteriormente, le encomendó un mandato global para identificar, prevenir y reducir la apatridia y proteger a las personas apátridas, solicitando específicamente que la Oficina “proporcione a los Estados interesados los servicios técnicos y de asesoramiento que procedan para la preparación y aplicación de leyes relativas a la nacionalidad”.

Finalmente, es preciso señalar que la Convención es de vital importancia hoy en día, dado que la apatridia persiste en algunas situaciones prolongadas y continúa surgiendo en otras.

# ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Esta Convención consta de veintiún artículos donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En primer término, el artículo 1 indica que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida, y la conferirá de pleno derecho en el momento del nacimiento, o mediando solicitud. En el caso de la solicitud, indica los requisitos para que ella proceda y las condiciones a las cuales puede quedar subordinada.

Además, este artículo agrega que todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado Contratante, cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida, y que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado Contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, fijando los requerimientos para ello.

El artículo 2, por su parte, señala que se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado Contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado, salvo prueba en contrario.

Igualmente, el artículo 3 indica que a los efectos de determinar las obligaciones de los Estados Contratantes en la Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Seguidamente, el artículo 4 determina que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado Contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Agrega esta norma que si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado Contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre, y se concederá la nacionalidad de pleno derecho en el momento del nacimiento, o mediando solicitud, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Asimismo, todo Estado Contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad a las condiciones que el artículo prescribe.

Luego, el artículo 5 abarca dos situaciones en relación a la legislación de un Estado Contratante. La primera, referida a la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado, tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción; y, la segunda, a la pérdida de la nacionalidad de un hijo natural como consecuencia de un reconocimiento de filiación, y para tales circunstancias estipula, respectivamente, que la pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado, y que se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente.

Asimismo, con respecto a la pérdida de nacionalidad de una persona que conlleva la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, el artículo 6 consigna que la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Del mismo modo, el artículo 7 prescribe que si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad y siempre que su aplicación no sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, asimismo, regula distintas situaciones para asegurar que la renuncia no signifique que se convierta en apátrida.

El artículo 8, a su vez, consagra el principio que los Estados Contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si dicha privación ha de convertirla en apátrida, salvo determinadas excepciones que reglamenta este mismo artículo.

A continuación, los Estados Contratantes, de acuerdo con el artículo 9, no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Además, el artículo 10 preceptúa que todo tratado entre los Estados Contratantes, que disponga la transferencia de un territorio, incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia, y a falta de tales disposiciones, el Estado Contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

De conformidad con el artículo 11, igualmente, los Estados Contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

En otro orden de cosas, el artículo 12 señala que en caso que un Estado Contratante no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea la situación, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. La misma regla se aplicará a la persona que no ha podido adquirir la nacionalidad por haber pasado la edad para presentar su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos. Finalmente, esta norma agrega que el artículo 2 se utilizará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

A su turno, el artículo 13 estatuye que nada de lo establecido en la Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados Contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados Contratantes.

En relación a las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de la Convención y que no puedan ser solucionadas por otros medios, el artículo 14 determina que éstas se podrán someter a la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de parte.

También, el artículo 15 contempla la aplicación de la Convención a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado Contratante.

Por último, desde el artículo 16 al 21 están contenidas las cláusulas finales, usuales a este tipo de instrumentos, que tratan, respectivamente: firma de la Convención, formulación de reservas, entrada en vigor, denuncia, funciones del Secretario General de las Naciones Unidas y registro de la Convención.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**

Presidenta de la República

**MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**

Ministro del Interior y

Seguridad Pública

**HERALDO MUÑOZ VALENZUELA**

Ministro de Relaciones Exteriores

**JAIME CAMPOS QUIROGA**

Ministro de Justicia y

Derechos Humanos

